

autorizado por Ordenes de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1980) y prórrogas de 19 de febrero de 1982 y 28 de marzo de 1984.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 30 de mayo de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel M. Gómez, Sociedad Anónima», con domicilio en Puerto de Santa María (Cádiz), y NIF A-11001880.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21959 ORDEN de 26 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pletina e hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de generadores de corriente alterna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de generadores de corriente alterna, autorizado por Ordenes de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricaciones Eléctricas, Navales y Artilleras, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Alegre, sin número, El Ferrol (La Coruña) y NIF: A-15001449, en el sentido de ampliar las mercancías de exportación, incluyendo:

III. Motores de corriente alterna de 50 a 2.500 KW, ambos inclusive.

III.1. Hasta 500 kilogramos de peso unitario inclusive, de las posiciones estadísticas 85.01.36.1 y 85.01.38.1.

III.2. De más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos de peso unitario, de las PP. EE. 85.01.38.2 y 85.01.39.1.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21960 ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza del Caudillo, número 26, Valencia, y NIF A-46007043.

Las exportaciones las realizarán «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima», o los asociados relacionados en el anexo II.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

-- Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

I.1) Mermeladas:

I.1.1) Con un contenido en azúcar superior al 30 por 100 en peso:

I.1.1.1) De agrios, P. E. 20.05.32.1.

I.1.1.2) De fresas, P. E. 20.05.53.

I.1.1.3) De otras frutas (melocotón, albaricoque, pera, ciruela, melón...), P. E. 20.05.59.

I.1.2) Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, pero sin exceder del 30 por 100:

I.1.2.1) Agrios, P. E. 20.05.36.1.

I.1.2.2) De otras frutas (fresas, melocotón, albaricoque, pera, ciruela, melón...), P. E. 20.05.60.

I.1.3) Con un contenido en azúcar igual o inferior al 13 por 100:

I.1.3.1) Agrios, P. E. 20.05.39.1

I.1.3.2) De otras frutas (fresas, melocotón, albaricoque, pera, ciruela, melón...), P. E. 20.05.90.

I.2) Frutas en almíbar:

I.2.1) En envase de contenido neto superior a un kilogramo:

I.2.1.1) Mandarina, P. E. 20.06.36.

I.2.1.2) Uva, P. E. 20.06.37.

I.2.1.3) Pera:

I.2.1.3.1) Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41

I.2.1.3.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.43.

I.2.1.4) Melocotón:

I.2.1.4.1) Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45

I.2.1.4.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.48.

I.2.1.5) Albaricoque:

I.2.1.5.1) Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47

I.2.1.5.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.49.

I.2.1.6) Cerezas, P. E. 20.06.51.

I.2.1.7) Las demás frutas (naranjas, higos, melón...), posición estadística 20.06.53.

I.2.1.8) Mezclas:

I.2.1.8.1) En las que ninguna de las frutas de las que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.54.

I.2.1.8.2) Las demás, P. E. 20.06.55.

I.2.2) En envases de contenido igual o inferior a un kilogramo:

I.2.2.1) Mandarina, P. E. 20.06.61.

I.2.2.2) Uva, P. E. 20.06.63.

I.2.2.3) Pera:

I.2.2.3.1) Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68

I.2.2.3.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.

I.2.2.4) Melocotón:

I.2.2.4.1) Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70

I.2.2.4.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.72.

I.2.2.5) Albaricoque:

I.2.2.5.1) Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71

I.2.2.5.2) Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.73.

I.2.2.6) Cerezas, P. E. 20.06.75.

I.2.2.7) Las demás frutas (naranjas, higos, melón...), posición estadística 20.06.80.

I.2.2.8) Mezclas:

1.2.2.8.1) En las que ninguna de las frutas de las que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

1.2.2.8.2) Las demás, P. E. 20.06.84.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.1) (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.2) (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente, en concepto exclusivo de mermas:

- El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.1).

- El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.2).

En la exportación de frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1) En la exportación de conservas de mandarina:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{B}{N} \right)$$

2) En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{B}{N} \cdot P \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

B = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

P = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot P \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2. Restantes categorías comerciales:

- P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

- P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

ANEXO I

Frutas	Grado Brix aj
Albaricoque	10
Melocotón	10
Pera	10
Naranja y satsuma	9
Pomelo	9
Coktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cereza	8
Ciruela	11
Uva	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzana	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso.

ANEXO II

EMPRESAS ASOCIADAS

Nombre de la Empresa: «Conservas Trigo, Sociedad Anónima». Domicilio: Martínez Cubells, 10, Valencia. Número de identificación fiscal: A-46003454.

Nombre de la Empresa: «Conservas Badía, Sociedad Anónima». Domicilio: Francisca Navarro, 10, Burjasot (Valencia). Número de identificación fiscal: A-46004339.

Nombre de la Empresa: «Llacer Hermanos, Sociedad Anónima». Domicilio: Progreso, 66, Algemesi (Valencia). Número de identificación fiscal: A-46013116.

Nombre de la Empresa: «Ramón Sanchis, Sociedad Anónima». Domicilio: Almenara, 2, Sagunto (Valencia). NIF: A-46054904.

Nombre de la Empresa: Trinidad Soro Bernet. Domicilio: Masamagrell (Valencia). DNI: 19.040.443.

Nombre de la Empresa: «Industria Conservera, Sociedad Anónima». Domicilio: Camino Chamuza, Burriana (Castellón). Número de identificación fiscal: A-12015939.

Nombre de la Empresa: «Mas, Limitada». Domicilio: Prim, 10, Castellón. NIF: B-12002176.

Nombre de la Empresa: Marina Chulvi Chulvi. Domicilio: General Mola, 2, Puig (Valencia). DNI: 19.063.132.

Nombre de la Empresa: «La Joya, Sociedad Anónima». Domicilio: Marina, 12, Burriana (Castellón). NIF: A-12015913.

Nombre de la Empresa: «La Joya Export, Sociedad Anónima». Domicilio: Marina, 12, Burriana (Castellón). NIF: A-12049367.

Nombre de la Empresa: «Hortil, Sociedad Anónima». Domicilio: Jeresa, Gandia (Valencia). NIF: A-46054201.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado

16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1984, para los productos I.1, I.2.1.4, I.2.1.5, I.2.1.8, I.2.2.4, I.2.2.5 y I.2.2.8, así como para las exportaciones que haya realizado la firma «La Joya Export, Sociedad Anónima», y desde el 18 de agosto de 1985 para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima», según Orden de 17 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21961 ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de jugos de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de jugos de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de Daimuz, número 1, Gandia (Valencia), y NIF A-46041471.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

I.1) Jugos de frutas:

I.1.1) Uvas, de densidad superior a 1.33 a 20° C, posición estadística 20.07.01.2.

I.1.2) De densidad igual o inferior a 1.33 a 20° C:

I.1.2.1) De uvas, P. E. 20.07.19.

I.1.2.2) De manzana o pera, P. E. 20.07.23.

I.1.2.3) De naranja, P. E. 20.07.44.1.

I.1.2.4) De pomelo, P. E. 20.07.45.1.

I.1.2.5) De limón u otros agrios, P. E. 20.07.46.

I.1.2.6) De piña, P. E. 20.07.51.

I.1.2.7) De otras frutas, legumbres y hortalizas (melocotón, albaricoque, zanahorias...), P. E. 20.07.60.

I.1.2.8) Mezclas (de naranja y albaricoque...), P. E. 20.07.68.

I.2) Extractos concentrados para la elaboración de bebidas (naranja, pomelo, limón, mandarina, uvas...), P. E. 21.07.32.1.

I.3) Frutas y cortezas confitadas:

I.3.1) Con un contenido en peso de sacarosa superior al 13 por 100:

I.3.1.1) De cerezas, P. E. 20.04.20.

I.3.1.2) De las demás frutas, P. E. 20.04.30.

I.3.2) Con un contenido en peso de sacarosa igual o inferior al 13 por 100, P. E. 20.04.80.

I.4) Bebidas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07, P. E. 22.02.05.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas:

— En la exportación de zumos, zumos concentrados, mezcla de zumos y bebidas, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.

2. Graduación Brix.

3. Contenido de zumo natural o el grado de concentración en el caso de concentrado de zumo.

4. En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos, y además de los datos anteriores 1, 2 y 3, deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

— En la exportación de néctares, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1) En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,20 F)$$

2) En la exportación de néctares de los demás zumos de frutas:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,36 F)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

— En la exportación de confituras:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.